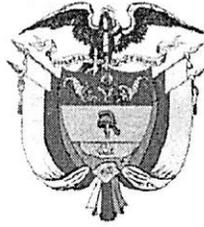


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 110016000253201600047-00 N.I. 2999
110016000253201600048-00 N.I. 3000
Postulados: **Alejandro Cárdenas Orozco**
Mario Jaimes Mejía

Acta aprobatoria N° 005 de 2016 del 5 de agosto de 2016.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de terminación anticipada del proceso, por exclusión del Sistema de Judicial de Justicia y Paz, elevada por la Fiscalía 30 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, contra los postulados ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA, desmovilizados de las estructuras *Bloque Centauros* y *Bloque Central Bolívar*, respectivamente.

Cuestiones preliminares.

La Fiscalía General de la Nación, a través de los delegados de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, radicó ante la Secretaría de esta Sala,

solicitudes de exclusión en forma separada y por cada uno de uno de los postulados ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA, razón por la que tales peticiones fueron asignadas a distintos Magistrados con funciones de Conocimiento; la relativa al postulado MARIO JAIMES MEJÍA, asignada al Magistrado Eduardo Castellanos Roso y la referente al postulado ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, a la suscrita ponente.

Luego de las solicitudes de aplazamiento planteadas por los distintos intervinientes dentro del trámite procesal asumido por esta Sala en lo que a la solicitud de exclusión de ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, se refiere, en sesión de audiencia del pasado 18 de abril, la Fiscalía delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional solicitó acumular a esta actuación, la solicitud de exclusión radicada respecto del postulado MARIO JAIMES MEJÍA.

Para esto, hizo saber que por asignación de reparto llevada a cabo por la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz de este Distrito Judicial, la solicitud de exclusión del postulado MARIO JAIMES MEJÍA, había sido radicada en el despacho del Magistrado EDUARDO CASTELLANOS ROSO y, por considerar, que los dos casos mantenían una comunidad de prueba, permitiría a todas las partes convocadas, especialmente a la víctima, presentar sus argumentaciones en un mismo escenario judicial.

Esta solicitud, fue resuelta en la misma sesión del 18 de abril de 2016, en la que esta Sala dispuso la acumulación de las solicitudes de exclusión de los postulados ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA, en los términos planteados por la Fiscalía. Esto, en interpretación de líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, que en casos análogos han indicado que en lo que respecta al diseño y estrategia para la mejor comprensión de los casos relativos a la comisión de crímenes cometidos de manera sistemática y generalizada, que son objeto de conocimiento de la justicia transicional, será la Fiscalía General de la Nación, conforme a una visión de contexto, la encargada de fijar criterios fácticos y técnicos de investigación, en donde la

acumulación de procesos será una de las principales herramientas para cumplir su deber¹. Esto, en reiteración a fallos que indican que la Fiscalía de Justicia Transicional en calidad de gestora, gerente y requirente del proceso de Justicia y Paz, es la que da rumbo al mismo, al orientar los procedimientos y la forma en que proyecta la distribución de los casos².

Esto, sumado a dos cuestiones que se detectan de la solicitud de la Fiscalía; el hecho que los dos postulados sean referidos como quienes han faltado al compromiso de verdad en lo que a la comisión de los delitos de Secuestro, Tortura y Agresión Sexual padecidos por la comunicadora social JINETH BEDOYA LIMA, se refiere. Y, no haber sido propiciado trámite procesal alguno respecto de la solicitud de exclusión de MARIO JAIMES MEJÍA, que ameritara la reiteración ante esta Sala, de algún procedimiento en particular.

En razón de lo anterior, y, luego de remitidas las comunicaciones correspondientes, el Magistrado Eduardo Castellanos Roso, remitió a esta Sala las carpetas correspondientes a la solicitud de exclusión del postulado MARIO JAIMES MEJÍA, en cumplimiento a la solicitud de acumulación resuelta en los términos arriba citados.

Una vez agotada la materialidad de la acumulación, fue preciso el aplazamiento de las mismas por solicitudes expresas de las partes, quienes por distintos motivos adujeron la necesidad de contar con un lapso que les permitiera la organización y presentación de sus planteamientos.

Luego de iniciar las respectivas sesiones de audiencia, el 20 de junio de 2016, la Fiscalía culminó la copiosa presentación de audio-videos y documentación, por medio de los cuales sustentó la solicitud de exclusión del Sistema de Justicia y Paz de los postulados ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA.

¹ Radicado 41052. Segunda Instancia Justicia y Paz. Corte Suprema de Justicia Sala Penal.

² Radicado 39269. Segunda Instancia Justicia y Paz. Corte Suprema de Justicia Sala Penal.

Luego de esto, le fue concedido el uso de la palabra a cada una de las partes reconocidas en la actuación procesal.

Del caso contra ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO.

En relación con el postulado ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, la Fiscalía señaló que se identifica con la cédula de ciudadanía N° 88.196.983 de Cúcuta – Norte de Santander, nació el 25 de abril de 1972 en esa misma ciudad, hijo de Rosalba y Marcos, estudió hasta tercer grado, prestó servicio militar por 18 meses en el Batallón de Infantería N° 13 “Custodio García Rovira de Pamplona”; se desempeñó como empleado en las empresas municipales de Cúcuta, luego como taxista en esa ciudad, después como coterero en el molino de arroz “Báscula El Brillante” y en la central arrocera en Táchira, Ureña en Venezuela.

Informó la Fiscalía que según las versiones libres del postulado ingresó a la estructura paramilitar el 14 de marzo de 2004, en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, motivado, según se dijo, por la muerte de su hermana por parte de la guerrilla. La estructura paramilitar dispuso su traslado a Bogotá y luego a Barranca de Upía – Meta; donde lo recibieron alias *Chorro*, *Juanita*, *Negro Mina*, *Soldadura* y el comandante *Uriel*. Allí recibió instrucción militar por cuatro días en una finca conocida como La Guitarra en Cabuyaro – Meta, para establecerse en los municipios de Villanueva, San Agustín, Puerto Rosales, Santa Elena, Los Gemelo, Caribayona, Corosito, Punto Rojo, Tunupe, Tauramena, La Mata de la Urama, Caribay, Los Lobitos, Cuatro Vientos, Carupana y Las Copas en el sur del departamento del Casanare, como zonas de operación paramilitar.

Se ocupó la Fiscalía de presentar lo dicho por el postulado en sesiones de versión libre³, para indicar los tiempos en los que permaneció en cada una de esas estructuras ilegales, desde el 2004 hasta el 2005, fecha de la desmovilización⁴.

³ Versión libre rendida el 11 de febrero de 2011.

⁴ Perteneció al grupo comandado por alias *Mona*, luego lo enviaron al pelotón de alias *Arrendajo*, en la escuadra de alias *Bryan*, después pasó a la compañía de alias *Pun*, donde estuvo hasta noviembre de 2004, cuando lo enviaron a la compañía de alias *Caucasia*, donde permaneció hasta diciembre de ese año, cuando

También informó que ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, se desempeñó como patrullero en la estructura paramilitar, cuya función fue la de ejercer el control en el ingreso al territorio de los integrantes de Los Buitragueños, quienes para esa época mantenían una confrontación armada con integrantes del Bloque Centauros; al igual, que controlar los lugares de lenocinio, distribución de estupefacientes y hampa común.

El postulado fue capturado el 30 de noviembre de 2005, en virtud de los hechos cometidos el 3 de junio de 2005, en Barranca de Upia, por el Homicidio en la modalidad de tentativa contra Iduin Castañeda Molina.

Mediante oficio 107-22171 GJP 0301 del 22 de agosto de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, remitió a la Fiscalía General de la Nación, la lista de exintegrantes de grupos de autodefensas privados de la libertad, donde en el numeral 8, se encontraba postulado el señor ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO.

La Fiscalía a través de acta de reparto 193 del 9 de abril de 2008, asignó el conocimiento al despacho 30 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, donde se citó y emplazó a las presuntas víctimas y fijó edicto emplazatorio, el 30 de mayo de 2008, el cual fue desfijado el 27 de junio de 2008.

Citó la Fiscalía que ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, en las versiones libres rendidas nunca hizo mención alguna sobre entrega, ofrecimiento o denuncia de bienes. Y que los bienes con vocación de reparación a las víctimas, fueron los entregados colectivamente por el Bloque Centauros y por los máximos comandantes de esa estructura. Tampoco participó en la entrega de fosas o en diligencias de exhumación y prospección tendientes a recuperar restos óseos.

le concedieron permiso hasta febrero de 2005 por por la muerte de su progenitora hasta febrero de 2005, momento en que fue remitido a las urbanas de Villanueva – Casanare, al mando de alias *Araguato*, donde permaneció hasta el 25 de agosto de 2005 cuando los integrantes del grupo paramilitar fueron enviados de Puerto Rosales a Caribayona y luego a la finca Corinto en el corregimiento Tilodirán de Yopal, con el fin de formalizar la desmovilización el 3 de septiembre de 2005.

La Fiscalía indicó que el postulado, tiene dos condenas en su contra:

- Proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, el 5 de marzo de 2007, por los hechos ocurridos el 3 de junio de 2005, en Barraca de Upia, por los delitos de Tentativa de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego, víctima Iduin Castañeda Molina.
- Proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 24 de febrero de 2016, por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000, en la ciudad de Bogotá, siendo víctima la comunicadora social JINETH BEDOYA LIMA, decisión que actualmente se encuentra surtiendo el recurso de apelación.

La Fiscalía relacionó doce hechos objeto de confesión por parte del postulado ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, entre los que se encuentra el relacionado con la periodista JINETH BEDOYA LIMA. De estos hechos, la Fiscalía indicó que ninguno ha sido objeto de imputación ante esta jurisdicción.

También hizo mención a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria contra ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, que lo implican en los hechos en los que fue víctima la comunicadora social JINETH BEDOYA LIMA.

Luego de dilatadas argumentaciones respecto de los motivos que a juicio de la Fiscalía, sustentan la solicitud de exclusión del postulado ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, concretó tal formulación, en el hecho de haber sido el mismo CÁRDENAS OROZCO, quien ante la Fiscalía 24 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional y en versión del 5 de agosto de 2013, reconoció que si bien en un inicio aceptó haber participado en la planeación y ejecución directa del Secuestro y Tortura de la periodista JINETH BEDOYA LIMA, tal atribución lo fue para confeccionar un montaje por el que recibiría la suma de dos millones de pesos, que le fueron

entregados por alias *Fercho*, integrante del ala financiera del Bloque Centauros, fallecido.

En este sentido, el Fiscal señaló que el postulado ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, rindió varias versiones y entrevistas en las que incurrió en evidentes contradicciones y drásticos cambios de relato, como la fecha de su ingreso a la organización paramilitar y la conveniente atribución de responsabilidad en la agresión padecida por la periodista; situación a la que sumó que CÁRDENAS OROZCO, no perteneció al Bloque Centauros para mayo de 2000, fecha de la comisión de dicha agresión; esto, por cuanto, los máximos comandantes de la mencionada estructura paramilitar no lo identificaron como integrante de la misma para esa época; como tampoco, fue posible demostrar la existencia de individuos que respondieran a los alias de *Pocho*, *Pato*, *Mauro* y *25*, como integrantes de la citada organización ilegal, citados por CÁRDENAS OROZCO como compañeros de militancia paramilitar.

Del caso contra MARIO JAIMES MEJÍA.

En relación con el postulado MARIO JAIMES MEJÍA, la Fiscalía refirió que se identifica con la cédula de ciudadanía N° 91.433.903 de Barrancabermeja – Santander, nacido el 7 de noviembre de 1966 en esa ciudad, hijo de Cleofelina y José Dolores.

Informó la Fiscalía que MARIO JAIMES MEJÍA, inició su militancia en los grupos armados ilegales a partir del año 1990, con el Frente 24 de las FARC, en el municipio de Barrancabermeja – Santander, hasta el año 1993. Posteriormente en el año 1996, ingresó a las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar al mando de Camilo Morantes, en el municipio de Rionegro – Santander, donde estuvo hasta la fecha de su captura el 18 de marzo de 1999.

Fue hasta el 24 de abril de 2007, cuando el postulado MARIO JAIMES MEJÍA, manifestó al Alto Comisionado para la Paz, su intención de acogerse a los

beneficios de la Ley 975 de 2005, fecha para la cual se encontraba privado de la libertad.

Mediante oficio 107-26094-GJP-301 del 20 de septiembre de 2007, el Ministro del Interior de la época, remitió a la Fiscalía General de la Nación una lista con integrantes de las AUC privados de la libertad, en la que en el numeral 209 incluyó a MARIO JAIMES MEJÍA.

Con acta de reparto 2016 del 16 de mayo de 2008, se asignó el conocimiento de los hechos perpetrados por MARIO JAIMES MEJÍA, a la Fiscalía 51 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional y citó a las víctimas de las posibles conductas cometidas por JAIMES MEJÍA, para lo cual fijó edicto emplazatorio el 13 de noviembre de 2007 y se desfijó el siguiente 10 de diciembre.

La Fiscalía precisó que el postulado MARIO JAIMES MEJÍA, no entregó bienes y que luego de las indagaciones realizadas por los investigadores de policía judicial, no figura registro inmobiliario a su nombre. Indicó que participó en la entrega de fosas comunes de las víctimas de la masacre ocurrida el 16 de mayo de 1998, en Barrancabermeja - Santander.

Dentro de los antecedentes judiciales que obran contra MARIO JAIMES MEJÍA, dijo la Fiscalía que aparecían:

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 16 de mayo de 2000, lo condenó por hechos ocurridos en Barrancabermeja y Rionegro – Santander , víctimas de homicidio Israel Ariza Tarazona, Orlando Forero Tarazona, José Darío Sánchez Aguirre, Jesús Daniel Gil, Helio Mejía Castellanos, Leonardo Guzmán Martínez, Cesar Manuel Barroso, William Rojas Zuleta y otros.
- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 13 de diciembre de 2006, lo condenó anticipadamente, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 1998, en

Barrancabermeja – Santander, víctimas de homicidio Nehid Enrique Guzmán Lázaro, Pedro Julio Rondón Hernández y otros.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto, el 8 de abril de 2011, lo condenó anticipadamente por hechos ocurridos el 5 de abril de 1991, en Barrancabermeja – Santander, víctima David Núñez Cala.
- Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de OIT de Descongestión, el 22 de mayo de 2012, lo condenó anticipadamente por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2003, en Barrancabermeja – Santander, víctima José de Jesús Rojas Castañeda.
- Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 16 de marzo de 2016, lo condenó anticipadamente por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000, víctima JINETH BEDOYA LIMA.

Relacionó alrededor de veintitrés investigaciones que se adelantan contra MARIO JAIMES MEJÍA, en diferentes despachos de la Fiscalía General de la Nación; hizo referencia a veintiuna diligencias de versión libre, rendidas por el postulado entre abril de 2008 y noviembre de 2015 y más de setenta hechos en los que tuvo participación.

En lo que tiene que ver con la solicitud de exclusión del postulado MARIO JAIMES MEJÍA, la Fiscalía lo señaló como quien ha ocultado de manera reiterada el conocimiento que pueda tener sobre los hechos que violentaron la libertad e integridad de la periodista JINETH BEDOYA LIMA; comportamiento procesal que distrajo por más de ocho años el curso de las investigaciones que respecto de este caso en su momento pudieron haber sido adelantadas.

Aseguró el Fiscal, que el postulado, además de parcelar deliberadamente su relato al manifestar no recordar detalles cruciales de los hechos padecidos por la periodista, trató de atenerse a lo dicho por otros

postulados, lo que simplemente lleva a concluir su incumplimiento con uno de los compromisos de la jurisdicción.

Entre la relación de procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria contra MARIO JAIMES MEJÍA, la Fiscalía destacó la sentencia proferida el pasado 16 de marzo, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la que en términos del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, MARIO JAIMES MEJÍA, expresó su voluntad de aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, referidos a los delitos de Secuestro Simple Agravado, Tortura y Acceso Carnal Violento Agravado de los que fue víctima JINETH BEDOYA LIMA.

La representante del Ministerio Público, en relación con la solicitud de exclusión de ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, manifestó que al comparar las fechas y los lugares en las que el postulado fijó su trayectoria en las estructuras armadas ilegales, con la información suministrada por los postulados que fueron comandantes del Bloque Centauros, para la representante del Ministerio Público le resulta claro, que el postulado CÁRDENAS OROZCO, no hizo parte de esa organización criminal para la fecha en la cual ocurrieron los hechos contra la periodista JINETH BEDOYA LIMA; esta la razón principal por la que no presentó oposición respecto de esta solicitud de exclusión.

En relación con la solicitud de exclusión del postulado MARIO JAIMES MEJÍA, la Representante el Ministerio Público, indicó que ha tenido suficiente y amplio tiempo para hacer exposición de la verdad y ha agotado todos los mecanismos a su alcance, como peticiones y tutelas para hacer sus aportes a la verdad; y, lo que se observa es que en las diferentes versiones, presenta mejor memoria que en otras. A su juicio, le resulta indiscutible que MARIO JAIMES MEJÍA, a pesar de las múltiples oportunidades y espacios para aportar a la verdad, lo que ha propiciado es una confusión de la realidad, con lo que ha quebrantado el derecho a la verdad, razón por la que también está de acuerdo con la exclusión de JAIMES MEJÍA. Esto, a pesar que el postulado en la justicia ordinaria hubiese

aceptado los cargos imputados por los hechos en los que fue víctima JINETH BEDOYA LIMA, lo que conllevó a la sentencia derivada de esta aceptación.

La defensa del postulado ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, manifestó que si bien su representado faltó a la verdad en cuanto a la fecha de ingreso a la estructura paramilitar, se debe tener en consideración que el caso de JINETH BEDOYA LIMA, no es el único caso en el que puede contribuir con la verdad, por cuanto tiene muchos casos más para documentar, principalmente hacer entrega de fosas comunes.

El postulado ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, expresó que si mintió en la fecha de ingreso a la organización armada ilegal, pero que tiene interés de continuar en la jurisdicción especial de Justicia y Paz.

La defensa del postulado MARIO JAIMES MEJÍA, principalmente señaló que su representado no ha tenido la oportunidad de presentar su relato, respecto de los hechos en los que fue víctima la señora BEDOYA LIMA, en razón a que la última versión libre a la que fue citado, debió ser suspendida por solicitud de la defensa, ante la evidente parcialización del Fiscal encargado de la diligencia y de la Procuradora Especial designada para el caso. Refiere la defensa que en aquella diligencia de versión libre, se hicieron juicios personales, que confundieron al postulado, pues no se le permitió hablar, ni se le permitió hacer la exposición que tenía prevista de manera libre y voluntaria.

La abogada defensora, insistió que su defendido no faltó a la verdad, ya que desde el año 2008, lo único que ha contado sobre el caso de JINETH BEDOYA LIMA, es lo que siempre ha sabido y que lo único que le faltaba, era saber en qué posición de la estructura paramilitar se encontraba ubicado, lo que conllevó a que después de esclarecer este particular aspecto, decidiera aceptar los hechos por línea de mando.

En contrargumento con la postura de la Fiscalía, quien en audiencia señaló que las versiones libres solicitadas por su representado lo fueron para atenerse a lo expuesto por otros postulados, la defensa indicó que el único propósito para solicitar que las versiones libres se adelantaran en forma colectiva, lo fue para tratar de esclarecer los hechos, dinámica propia y natural de esta jurisdicción.

Manifestó que la obligación del esclarecimiento de los hechos no le corresponde a la víctima ni al victimario y que las víctimas se encuentran obligadas a asistir todas las veces que sean citadas a las audiencias, así estas sean mil.

Finalmente, insistió que no existen parámetros para hacer comparación sobre el nivel de verdad ofrecida por el postulado MARIO JAIMES MEJÍA, por lo que considera que no debe ser excluido.

Para complementar su intervención, la Sala habilitó los equipos que fueron requeridos por la defensora para que presentara los videos de las sesiones de versión libre, en los que a su juicio, el postulado MARIO JAIMES MEJÍA, se vio disminuido por la actitud de la Fiscalía y la Agente Especial de la Procuraduría. De la misma forma presentó un video en el que en una audiencia surtida en esta jurisdicción se hace mención a la importancia de MARIO JAIMES MEJÍA, en la estructura paramilitar del Frente Interno Capital.

La defensora presentó una carpeta en la que relacionó una serie de documentos dirigidos a diferentes autoridades y funcionarios de la jurisdicción, entre ellos una comunicación dirigida a la suscrita ponente, en los que manifestó su intención de dar a conocer los detalles del caso conocido como JINETH BEDOYA.

Jineth Bedoya Lima, manifestó que contrario a lo asegurado por la defensora del postulado MARIO JAIMES MEJÍA, las víctimas no están obligadas a asistir mil veces a las audiencias, que sus derechos se deben respetar y por ello no es admisible que se utilice la palabra sometimiento al

trámite judicial en el discurso de la defensa, principalmente cuando se hace referencia a víctimas de agresión sexual.

La comunicadora social además de relatar los hechos por ella padecidos para aquel mes de mayo de 2000, informó que los mismos tuvieron lugar como retaliación por las investigaciones que como periodista adelantaba sobre los actos delictivos ocurridos en el interior de la cárcel Nacional Modelo de Bogotá.

La comunicadora aseveró que el postulado MARIO JAIMES MEJÍA, no tenía ninguna autoridad o línea de mando en la cárcel, razón por la que se ratifica en que el postulado se prestó para hacer un favor al citarla a la cárcel el día de los hechos.

Hizo manifiesta su indignación al considerar que el postulado ha jugado con la verdad y por eso no acepta su perdón, por estar cimentado en la mentira y este tipo de situaciones atentan no sólo contra sus derechos, sino contra el de todas las mujeres que han sido agredidas en su dignidad.

La representante judicial de la víctima Jineth Bedoya Lima, inició su exposición resaltando que la víctima no solo es una mujer sino también una periodista ultrajada por hacer su trabajo de investigación y refirió la importancia de conocer los hechos de violencia de género en el contexto del conflicto armado interno colombiano.

Cuestionó los argumentos de la defensa del postulado MARIO JAIMES, según los cuales el postulado no había estado bien asesorado, cuando en todas las diligencias que ha participado ha contado con la presencia de su defensor de confianza.

Insistió en la forma en que el postulado MARIO JAIMES MEJÍA, en sus diferentes versiones ha incurrido en imprecisiones, se dice que participó en la reunión en que se planeó el secuestro de la periodista JINETH BEDOYA LIMA y luego se asegura que no tiene conocimiento de lo que pasó.

Señaló que de acuerdo con los escritos que el postulado MARIO JAIMES MEJÍA, hizo llegar a la Fiscalía 16 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que fuera citado a versión libre con el fin de aclarar los hechos de JINETH BEDOYA, se tiene que una vez evacuada esta diligencia no tuvo lugar ningún tipo de esclarecimiento sobre los hechos.

Mencionó que el deber de aportar a la verdad de los postulados también surge en las versiones libres, y la verdad debe ser completa y no parcial, por lo tanto, refrenda la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía.

La representante de víctimas del Sistema Nacional de Defensoría Pública, señaló que ni coadyuva ni se opone a la solicitud de exclusión, pero que si le preocupa lo que puede pasar con los demás casos en los que tuvieron participación los postulados.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de exclusión elevadas por la Fiscalía.

En el caso concreto, la Fiscalía 30 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión de los postulados ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, el cual señala:

“Artículo 11 A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de

Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley."

En relación con las causales de exclusión incorporadas al ordenamiento por la Ley 1592 de 2012, la Corte Constitucional⁵, ha dicho:

"6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, ..., tenía como propósito específico no sólo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieran dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005.

6.18. Y es que, conforme ya fue señalado, la Ley 975 de 2005 no consagró formalmente la figura de la exclusión, esto es, no elevó a la categoría de norma especial la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplen los requisitos de elegibilidad o cualquier otra obligación legal o judicial tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia. No obstante, ante la necesidad inaplazable de definir el futuro de quienes no honraran sus compromisos, dicho vacío legal fue entonces cubierto por vía de interpretación por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, con base en el parágrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la citada Ley 975 de 2005, que regulan las figuras de la aceptación de cargos y la ruptura de la unidad procesal."

⁵ Sentencia C- 752 de 2013.

⁶ Se recuerda que una de las motivaciones de la reforma a la Ley 975 de 2005, que concluyó con la expedición de Ley 1592 de 2012, fue la de legislar las figuras que venían siendo aplicadas por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, buscando unificar criterios de aplicación de la ley. De este modo, se ha de ver que la figura de la exclusión, que aún no estaba formalmente regulada, venía siendo aplicada con base en el parágrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la Ley 975 de 2005, tal como se advierte, entre otras, en las providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 30998 del 12 de febrero de 2009 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.; en providencia con radicado: 31539 del 31 de julio de 2009 del M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán; y en providencia con radicado: 34423 del 23 de agosto de 2011 del M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Es conveniente referir lo que al respecto ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷:

"En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer a JLMB unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.

(...)

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012.

"Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

Bajo los anteriores lineamientos, se tiene que el incumplimiento en alguno de los requisitos de elegibilidad de parte de los postulados, enerva su permanencia en el sistema judicial de justicia y paz. Esto, y como lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia⁸, al comprender que la determinación que implica la desmovilización y postulación a un sistema de justicia como este, supone el cumplimiento de una serie de exigencias, principalmente vinculadas con la búsqueda de la reconciliación y la paz del país. Y al ser la verdad, uno de los más preciados fines de la jurisdicción, la afrenta contra este deber superior, implicaría la

⁷ Radicado 46490 del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁸ CSJ AP 23 agosto 2011. Radicado 34423.

exclusión de los beneficios que la jurisdicción transicional ofrece a los postulados, cuando se detecte que de su parte ha tenido lugar tal transgresión.

En el caso objeto de estudio, los señores ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA, se desmovilizaron con el *Bloque Centauros* y con las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, respectivamente, obtuvieron su postulación a la Ley 975 de 2005. Momento desde el cual se encontraban habilitados para comparecer a cada uno de los trámites previstos para acceder a los beneficios que la misma ley consagra.

En lo relativo al postulado ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, la Fiscalía hizo saber que a pesar de las múltiples salidas procesales que, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la especial de Justicia y Paz, sólo hasta el 21 de julio de 2011, refirió que tenía información respecto del secuestro de la periodista JINETH BEDOYA LIMA. Frente a esa afirmación, el 4 de agosto de ese año, CÁRDENAS OROZCO, refirió que se había entrevistado con Daniel Rendón Herrera, para esclarecer esos hechos, motivo por cual, también gestionó un esquema de seguridad ante el Jefe de la Unidad de Justicia Transicional e la Fiscalía.

Luego de estas manifestaciones, y encaminadas todas las expectativas en el esclarecimiento de estos hechos, y de por medio una serie de actuaciones ante la Fiscalía de la Unidad de Derechos Humanos⁹, es decir ante la jurisdicción ordinaria, así como procedimientos ante esta jurisdicción, en versión libre del 5 de agosto de 2013, el postulado ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, aceptó que todo se había tratado de

⁹ Fiscalía 49 De la Unidad Nacional de Derechos Humanos, se vinculó a ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO formalmente a la investigación y el 10 de septiembre de 2011, le resolvió la situación jurídica e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Posteriormente, el 22 de febrero de 2013, el postulado suscribió acta de cargos para sentencia anticipada, donde aceptó el secuestro y la tortura, pero no la agresión sexual.

El 23 de abril de 2013, la Fiscalía 49 de la Unidad de Derechos Humanos, decidió suspender la investigación, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1592 de 2012 y remitió copia de la actuación al despacho 24 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que se dispuso la práctica de pruebas.

En la justicia ordinaria el 28 de mayo de 2015, la Fiscalía 49 de Derechos Humanos, revocó la medida de aseguramiento impuesta, decretó la preclusión extraordinaria de la investigación y ordenó la libertad de ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO. Decisión que fue nulificada el siguiente 4 de junio y se dispuso la recaptura del implicado. En virtud de la aceptación de cargos, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 24 de febrero de 2016, profirió sentencia anticipada contra ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y lo condenó a 11 años, 5 meses y 1 día de prisión y multa de 90 smlmv, por los hechos en los que fue víctima Jineth Bedoya Lima

un montaje para atribuirse falsamente la responsabilidad de los hechos de la periodista JINETH BEDOYA; que por esta razón, desconocía quién o qué intereses se movían detrás de ese caso y que por atribuirse tal responsabilidad, recibió de parte de alias *Fercho*, la suma de dos millones de pesos. Alias *Fercho*, hizo parte del ala financiera del Bloque Centauros, actualmente es fallecido.

Con anterioridad al giro de su relato, en lo que al caso de la periodista se refiere, en versión libre del 19 de agosto de 2011, ante el Fiscal 16 de Justicia y Paz, ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO, hizo saber que había ingresado a las AUC el 14 de marzo de 1996 en San Pedro de Urabá y no en el 2004, como lo había indicado desde el inicio de las versiones libres desplegadas ante esta jurisdicción.

En cuanto al postulado MARIO JAIMES MEJÍA, detecta esta Sala que si bien es evidente que hizo circular sendas comunicaciones en las que hacía saber que tenía conocimiento de los hechos y responsables de la agresión padecida contra la periodista JINETH BEDOYA LIMA, víctima para aquel 25 de mayo de 2000, al final de todo, sólo fue posible formalizar ante los sistemas de justicia nacionales que lo requirieron frente a ese asunto, dos aspectos:

1. Que en la versión del 5 de septiembre de 2011, negó conocer los hechos en los que fue víctima JINETH BEDOYA LIMA. Para el caso, informó que recibió una llamada de ÁNGEL CUSTODIO GAITÁN MAHECHA, también privado de la libertad en ese centro carcelario, en la que le reclamó el secuestro de la periodista, ante lo cual, JAIMES MEJÍA le respondió no tener ninguna periodista y que sólo hasta el día siguiente, se enteró por los medios de comunicación que lo acusaban directamente del secuestro de BEDOYA LIMA. Reiteró que no participó en ese hecho, y que de ser así, lo hubiera aceptado.

2. Contrario a lo anterior, en el trámite de sentencia anticipada, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien lo condenó a 28 años, 2 meses y 10 días de prisión, por los delitos de Secuestro Simple Agravado, Tortura y Acceso Carnal Violento agravado en la persona de JINETH BEDOYA LIMA. Sentencia que tuvo como respaldo además de la aceptación de los cargos de JAIMES MEJÍA, las manifestaciones de LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, postulado a la Ley de Justicia y Paz, quien señaló que en la planeación del secuestro dirigido contra la periodista JINETH BEDOYA, participaron MIGUEL ARROYAVE RUIZ, ÁNGEL CUSTODIO GAITÁN MAHECHA, alias CARRACAS, EL ÁGUILA, PABLO o JAVIER, JUAN DE JESUS PIMIENTO TRASLAVIÑA y MARIO JAIMES MEJÍA y que por esta razón, los citados, dijo Luis Alberto Medina Salazar, tenían pleno conocimiento de lo que le iba a ocurrir a la periodista. Vale la pena resaltar lo dicho en aquel fallo: *"... el Juzgado considerará especialmente el compromiso penal de MARIO JAIMES MEJÍA, quien fue la persona que concibió y gestó en gran parte el propósito delictual, pues con su aquiescencia se planeó el repudiable acto, en principio ideado desde la Cárcel Nacional La Modelo, cuando se propendió establecer la supuesta y engañosa entrevista con la víctima, con los fines ya conocidos"*¹⁰.

Estas referencias, en criterio de esta Sala, esclarecen el inusitado interés de MARIO JAIMES MEJÍA, de incorporar su confesión al sistema de Justicia y Paz, en tanto, fue con posterioridad a la versión que rindiera ante esta jurisdicción el 5 de septiembre de 2011, en la que negó tener información sobre el atentado contra JINETH BEDOYA LIMA, cuando MEDINA SALAZAR, afirmó que precisamente había sido MARIO JAIMES MEJÍA, quien había integrado la reunión que desde la Cárcel Modelo, en la que se planeó el secuestro y demás actos contra la periodista BEDOYA.

El alcance de lo anterior, lleva a considerar que desde el 2011, MARIO JAIMES MEJÍA, se encontraba habilitado para confesar el hecho de JINETH

¹⁰ Folio 47, sentencia del 16 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

BEDOYA; salvo que no contaba con la información que aportó a la jurisdicción Medina Salazar; esta es la razón por la que se dedicó no sólo a condicionar su relato, sino que también instrumentalizó la expectativa de verdad que sobre este caso ha gravitado, tanto para la víctima directa, sino como para todo el sistema de justicia nacional, sistema que debe determinarse a esclarecer estos hechos, en toda la extensión de responsabilidades penales que el mismo demande.

La actitud de MARIO JAIMES MEJÍA, debe comprenderse como un cálculo diseñado luego de conocer la versión de LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, que lo hizo considerar que la versión de MEDINA SALAZAR resultaba notablemente adversa a sus intereses procesales, en tanto, como ya se dijo, fue MEDINA SALAZAR quien mencionó a JAIMES MEJÍA como uno de los integrantes que conspiró contra la periodista. Ese relato de MEDINA SALAZAR, no es ajeno a la secuencia de los hechos que luego fueron objeto de amplia difusión, cuando se dijo que para ese 25 de mayo de 2000, la periodista JINETH BEDOYA, había recibido una llamada desde el interior de la Cárcel Modelo, para concretar una cita con un sujeto que respondía al alias de PANADERO, alias usado por MARIO JAIMES MEJÍA, en la organización criminal, quien le ofrecería información sobre los hechos que la periodista investigaba relacionados con los crímenes cometidos al interior del centro de reclusión.

Tal es el efecto de la versión de LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, en MARIO JAIMES MEJÍA, que ante esto, y también en un buen cálculo aritmético en lo que a la pena se refiere, decidió aceptar los cargos ante la jurisdicción ordinaria, al tiempo que ensayaba si este hecho le era reconocido en el sistema de Justicia y Paz, lo que de haber logrado, se hubiera hecho con la corona de la impunidad, en tanto, aquella sentencia de la jurisdicción ordinaria, hubiese sido objeto de acumulación en esta. Sin embargo, pudiéndole ser exigible en la jurisdicción ordinaria que relatara lo conocido sobre las agresiones de JINETH BEDOYA, pues así lo aceptó en esa jurisdicción en términos de sentencia anticipada, también en esa instancia,

guardó un privilegiado silencio, para prolongar la expectativa de verdad ante esta jurisdicción.

Frente al compromiso de verdad, la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado¹¹ que:

"4. Ahora bien, en cuanto se refiere concretamente a la exclusión por el incumplimiento de la obligación legal relacionada con la contribución al esclarecimiento de la verdad y la construcción de la memoria histórica, necesariamente ha de recordarse que el éxito del proceso de reconciliación se encuentra estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.

En tales condiciones, ninguna incertidumbre surge en torno a que la satisfacción de la verdad impone el relato amplio, completo y veraz de las circunstancias de tiempo, modo, cantidad, cualidad, relación y lugar en que el desmovilizado haya participado en las conductas delictivas con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización.

De igual manera, corresponde al desmovilizado ofrecer la información que tenga para lograr el hallazgo de personas desaparecidas o secuestradas; así como aceptar los cargos que se le formulen con ocasión de lo confesado y de lo investigado por la Fiscalía; aceptar la responsabilidad por hechos incluidos en las investigaciones anteriores a la desmovilización y participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica de lo acontecido con su accionar armado.

Dicho relato resulta indispensable en orden a determinar los parámetros necesarios para la dosificación de la pena integral, de la alternativa y de los mecanismos de reparación a las víctimas.

Atendiendo a dicha finalidad, es claro que la versión libre es el acto procesal llamado a delinear los delitos propios del accionar armado, es decir, donde se vislumbra la imputación que será objeto de aceptación y fundamento de la sentencia, pues es allí donde corresponde al desmovilizado dar a conocer toda la verdad de las conductas ejecutadas con ocasión de su vinculación al grupo armado ilegal, así como de aquellas respecto de las cuales tuvo conocimiento.

¹¹ Segunda Instancia Ley 975 Rad. N° 44692, del 4 de marzo de 2015. Corte suprema de Justicia Sala Penal.

La conclusión en comento se desprende del contenido del artículo 20 del Decreto 3011 de 2013, de acuerdo con el cual en la versión libre, corresponde al desmovilizado manifestar:

"...las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en que hayan participado con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o de otro integrante del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.

Así mismo, los postulados deberán relatar, entre otras, la información relacionada con la conformación del grupo, su modus operandi, los planes y políticas de victimización y la estructura de mando del grupo..."

La consecución de la verdad, entonces, se constituye en el presupuesto necesario para la justicia y la reparación, ya que para garantizar la no repetición de tales atrocidades, resulta trascendental conocer las distintas circunstancias relacionadas con su perpetración.

Precisamente por ello, la versión libre debe ser **completa y veraz**, es decir, corresponde al desmovilizado relatar todo lo acaecido durante su accionar armado, tal como lo expresó la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, en los siguientes términos:

"...En efecto, según las disposiciones del bloque de constitucionalidad, el ocultamiento, el silencio o la mentira sobre los delitos cometidos, no pueden ser las bases de un proceso de negociación que se ajuste a la Constitución. Sin embargo, el relato genuino y fidedigno de los hechos, acompañado de investigaciones serias y exhaustivas y del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, pueden ser las bases de un proceso de negociación en el cual, incluso, se admita constitucionalmente la renuncia a la imposición o aplicación plena de las penas que el derecho penal ordinario ha establecido, inclusive para los delitos que la humanidad entera ha considerado de la mayor gravedad.

En este sentido no sobra enfatizar que frente al tipo de delitos a que se refiere la ley demandada, sólo la identificación completa de la cadena de delitos cometidos por cada uno de estos grupos armados específicos permite conocer la real dimensión de lo sucedido, identificar a las víctimas, repararlas, y adoptar medidas serias y sostenibles de no repetición..." 3

Estas son las razones por las cuales esta Sala no admitirá los argumentos presentados por la defensa de los postulados ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA, en consideración a que ha encontrado las evidentes contradicciones, estrategias y cálculos que cada uno de los postulados previeron, no solo para apartar al sistema de justicia de una adecuada persecución judicial, sino para de alguna manera disminuir el derecho contra la impunidad, delatando a terceros que hubieran hecho parte de la conspiración y luego ataque contra la periodista BEDOYA LIMA.

En consecuencia, se dispone exhortar a la Fiscalía para que remita a las autoridades competentes la información que CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES, hubiesen aportado en esta jurisdicción y que pueda tener algún efecto procesal en el sistema judicial de Justicia y Paz. El efecto de lo dicho, recaerá sobre todas las versiones libres y entrevistas que los postulados hubiesen presentado en esta jurisdicción, lo anterior, en términos del parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013.

Todo lo dicho tiene lugar, a pesar de los fallos proferidos en la jurisdicción ordinaria respecto de ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA, fallos que si bien en un principio esta Sala detecto pudieron causar cierta distorsión respecto al propósito real de esta jurisdicción, lo cierto es que para esta Sala, estas salidas procesales de parte de CÁRDENAS OROZCO y JAIMES MEJÍA, constituyeron un cálculo procesal de refinada confección, en el sentido que no solamente se hicieron a una disminución de pena por sentencia anticipada, en la medida en que no fue posible habilitar su intervención ante esta jurisdicción, sino que también disminuyeron el efecto probatorio que el testimonio de MEDINA SALAZAR, podía tener, al incriminar y desmentir ante esta jurisdicción a JAIMES MEJÍA.

Esa la razón, por la que a pesar que la defensa de MARIO JAIMES MEJÍA, se ocupó de presentar carpetas que contienen sendas comunicaciones de JAIMES MEJÍA, a diferentes autoridades judiciales, como se dijo incluyendo a la suscrita ponente, esta compilación de comunicaciones, para el caso no tendrá el efecto pensado por la defensa, en la medida, se reitera, que

a lo sumo lo que significó esta secuencia de comunicados fue distraer los últimos fines a los que se dirige esta jurisdicción.

De otro lado, también se dispone que en caso que aparezcan bienes en cabeza de los postulados ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA, de los que se sepan fueron adquiridos cuando militaban en las estructuras armadas ilegales que hicieron parte del conflicto armado interno, los mismos deberán ser remitidos al Fondo de Reparación de las víctimas, para los fines legales.

En razón a que los hechos por los cuales la periodista JINETH BEDOYA LIMA, fue víctima de secuestro, tortura y agresión sexual, la Sala no puede dejar de hacer referencia a este tipo de violencia de género, dentro de la cual se encuentra inmersa la agresión de tipo sexual, que en los conflictos armados, regularmente recae contra las mujeres.

En Colombia, existen normas que ofrecen herramientas jurídicas para la garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres; sin embargo, malas prácticas del sistema de justicia han hecho invisible la comisión de estos actos, tal es el caso de la periodista JINETH BEDOYA LIMA, en donde solo hasta su insistencia y su denodado esfuerzo ha logrado llegar hasta instancias judiciales como esta para demostrar y hacer públicos los hechos por los cuales fue víctima.

Tales herramientas son, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer desde 1982, el Protocolo Adicional II de la Convención de Ginebra en 1994, la Convención de Derechos Humanos de Viena de 1993, la Convención de Belén do Pará, ratificada en 1996. Y en el marco del conflicto armado en la Ley 599 de 2000, se tipificaron los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, dentro de los cuales se encuentran los de Acceso Carnal o Actos Sexuales Violentos, luego con la Ley 1719 de 2014, se incorporaron a la legislación penal delitos como los mencionados cuando las víctimas son menores de catorce años, la

esclavitud sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual y la esterilización, el embarazo, el aborto, la prostitución y la desnudez forzadas.

La doctrina ha sostenido que "la falta de reconocimiento social de las mujeres como sujetos iguales en dignidad y derechos, los estereotipos de género que acentúan la discriminación contra la mujer, y la constante ponderación social de la superioridad de valores tales como la agresión, el dominio y la fuerza, culturalmente atribuidos a lo masculino, aumenta la vulnerabilidad de las mujeres, las jóvenes y las niñas frente a la violencia sexual"¹².

Igualmente, se ha manifestado que:

"...todo acto de fuerza que atente contra la vida, la integridad física o mental o la libertad constituye violencia. Cuando esos actos son dirigidos contra las mujeres porque son mujeres o porque las afectan mayoritariamente, se trata de violencia de género; de esta naturaleza son las agresiones sexuales que se cometen en las guerras. (...) Esta violencia se fundamenta en todas las estructuras sociales donde predomina el poder masculino, incluido el Estado cuando ejerce un control jerárquico y patriarcal. Si bien esta violencia estructural, la coyuntura de los enfrentamientos armados la profundiza en cuanto estas circunstancias vuelven todavía más vulnerables a las mujeres. (...) La violación y otras formas de violencia sexual son más a menudo parte de la violencia general y del desbordamiento del conflicto. Lo que no significa que carezcan de relevancia, dado que sin importar la frecuencia o la cantidad de mujeres víctimas, ellas son consideradas en el mejor de los casos botín de guerra"¹³.

Bajo esta perspectiva, resulta indispensable para esta jurisdicción, dar a conocer la magnitud de la VBG y las conductas que de esta violencia se derivan, como sucesos ocurridos en el conflicto armado colombiano. Se ha visto, que muchos casos la VBG, por haberse constituido en un delito subyacente a otras conductas punibles, permanece en una brecha de impunidad, que sólo la actividad judicial que ofrece este sistema, puede dejar en evidencia.

¹² Sonia Fiscó. Atroces Realidades: La Violencia Sexual Contra la Mujer en el Conflicto Armado Colombiano. Papel Político N° 17 junio de 2005 (119-179).

¹³ Ídem.

En ese sentido deberá insistir esta jurisdicción, sobre la implementación de buenas prácticas en lo que respecta a la violencia sexual, padecida no solo contra las mujeres, sino también contra los jóvenes, los niños y las niñas. En razón a que por alguna u otra razón, quienes integramos esta jurisdicción podemos vernos en una insensibilidad que hace poco operativa toda la normatividad nacional e internacional, en lo que al trato de violencia basada en género se refiere.

Esto resulta necesario, para tener en consideración desarrollos relativos a las Reglas de procedimiento y prueba establecidos en las reglas 63 y 70 del Estatuto de Roma, para no hacer unas exigencias indebidas respecto a la demostración o no de la ocurrencia de una agresión sexual.

Es importante tener en cuenta la información que existe sobre la dinámica del conflicto armado interno colombiano, cuyos registros reportan hechos jurídicos que innegablemente componen el fenómeno criminal de la VBG y la apuesta, es considerar el déficit de investigación criminal en los delitos de violencia sexual, para evitar la impunidad que se presenta en esta clase de conductas.

Esta la razón, por la cual resulta muy censurable que los postulados hayan utilizado la información que tenían sobre los hechos en los que fue agredida la periodista JINETH BEDOYA LIMA, para condicionar su confesión a cambio de beneficios y de múltiples salidas procesales que realmente generaron dilaciones en la investigación adelantada por estos hechos tanto en la justicia ordinaria como en la Especial de Justicia y Paz.

De otra parte, se dispone activar todos los mecanismos de investigación para esclarecer los hechos cometidos al interior de la Cárcel Modelo, en garantía de debida persecución judicial y derecho contra la impunidad. Para el caso, será la Dirección Nacional de Justicia Transicional, la que disponga de un grupo de Fiscales e investigadores que documenten toda la información derivada de las versiones libres de los postulados, en la que se ha hecho referencia a los fenómenos criminales que tuvieron lugar al

interior de los centros penitenciarios del país, especialmente, la cárcel Modelo. Si bien ha de entenderse este requerimiento como un exhorto que está en mora de ser ejecutado por el sistema de Justicia Penal Colombiano, también deberá tener lugar como un reconocimiento al sacrificio asumido por la investigadora periodista JINETH BEDOYA LIMA, sacrificio que no puede ser en vano.

En firme esta decisión, se remitirá copia ante las correspondientes autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria en donde se conozcan los hechos en los cuales han resultado vinculados ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA, para que de conformidad con lo regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se encuentren suspendidas, por disposición de esta Jurisdicción.

Se remitirá copia de esta providencia al Gobierno Nacional y al Ministerio de Justicia para lo de su cargo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6 de la referida norma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,**

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR anticipadamente el proceso y en consecuencia, **EXCLUIR** de la lista de postulados presentada por el Gobierno Nacional a **ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA**, identificados con la C.C. N° 88.196.983 de Cúcuta – Norte de Santander -Cesar y C.C. N° 91.433.903 de Barrancabermeja - Santander, respectivamente, de los

beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, que regula el proceso especial de Justicia y Paz.

SEGUNDO. REMITIR copia de este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocen de procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por los postulados ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA, durante y con ocasión de su permanencia al Bloque Centauros y las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, respectivamente y a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las acciones pertinentes por los hechos donde no se hayan adelantado las investigaciones correspondientes.

TERCERO. ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para la correspondiente exclusión de la lista de postulados de ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA.

CUARTO. SOLICITAR a la Fiscalía Nacional de Justicia Transicional la elaboración de un informe que contenga lo relatado por ALEJANDRO CÁRDENAS OROZCO y MARIO JAIMES MEJÍA, en el marco de las versiones libres en que participó, para que sea dado a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de las desmovilizadas estructuras paramilitares a las que pertenecieron, y en la medida en que sus dichos tengan alguna virtud probatoria.

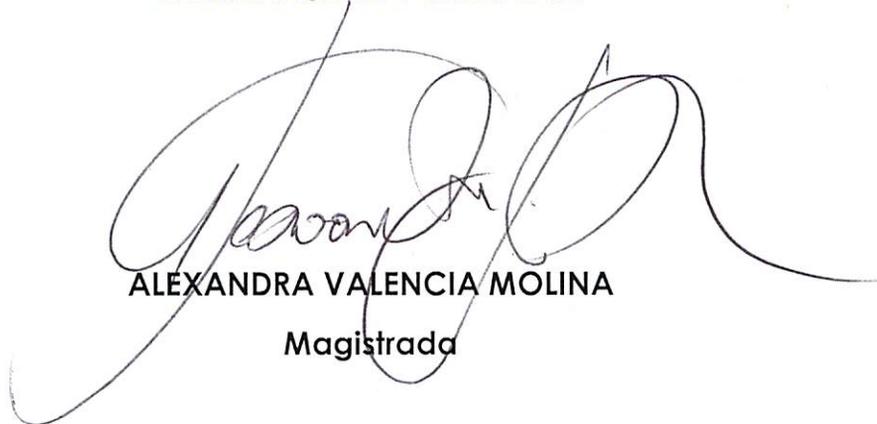
QUINTO. Se exhorta a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que disponga de un grupo de Fiscales e investigadores que documenten toda la información derivada de las versiones libres de los postulados, en la que se ha hecho referencia a los fenómenos criminales que tuvieron lugar al interior de los centros penitenciarios del país, especialmente, los hechos

documentados por la periodista JINETH BEDOYA LIMA al interior de la cárcel Modelo.

SEXTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO. En firme esta providencia, archívese la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



RICARDO RENDÓN PUERTA
Magistrado ACUARACIÓN DE VOTO

(Con excusa justificada)
EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado